

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 246/SO/29-10-2021

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*) aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
2. El 09 de septiembre del 2020, el Consejo General, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante TEPJF*), resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
6. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprobó el calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
7. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.
8. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 227/SE/09-10-2021, por el cual se aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.
9. El 22 de octubre del 2021, se recibió en la oficialía de partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, en su calidad de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, mediante el cual solicita medularmente lo siguiente¹:

*“Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 124 y 128, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (Constitución Local); 174, fracción II y 188, fracciones I y IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley Electoral Local) y demás correlativos aplicables **vengo a solicitar la emisión de una ACCIÓN AFIRMATIVA en el sentido de determinar que en la elección extraordinaria a realizarse en Iliatenco, Guerrero, se postule exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.***”

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

¹ Escrito que se adjunta al presente acuerdo como anexo único.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República. Asimismo, **establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, **son derechos de la ciudadanía**, entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

IV. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

V. Que el artículo 115, fracción I de la CPEUM, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

VI. El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

VII. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Que el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de elecciones.

XII. Que en términos del artículo 1 del Reglamento de Elecciones (*en adelante RE*), se establece entre otras disposiciones generales las siguientes:

“...1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

3. Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

...”

XIII. Que el artículo 283 del RE, señala con relación al registro de candidaturas, lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“...1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.”

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

XIV. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. Que el artículo 37, fracciones III y IV de la CPEG, son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, así como de partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (LIPEEG).

XX. Que el último párrafo del artículo 4 de la Ley de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que en los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán los demás ordenamientos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

expedidos por la autoridad competente, tal es el caso como lo estipulado en el Reglamento de Elecciones.

XXI. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXII. Que el artículo 112 de la LIPEEG, reconoce como derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la CPEG, la LGPP y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas conforme a las normas aplicables y, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos de la citada normativa legal.

XXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del IEPC Guerrero, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Acuerdos y Lineamientos Emitidos por el Consejo General del IEPC-GRO.

XXVI. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021, en los cuales se reiteró medularmente la regla establecida en el numeral 283 del RE, es decir, se estipuló que en caso de una elección extraordinaria, los partidos políticos, en lo individual o en coalición, se encuentran obligados a postular candidaturas del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

XXVII. Que mediante acuerdo 227/SE/09-10-2021, por el cual se aprueba la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, se estableció que los partidos políticos que postulen candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Iliatenco, deberán cumplir lo establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Solicitud formulada por el ciudadano Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral.

XXVIII. El 22 de octubre del 2021, el ciudadano Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual medularmente solicita lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, fracción II, 41, base I, párrafo segundo y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 124 y 128, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (Constitución Local); 174, fracción II y 188, fracciones I y IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley Electoral Local) y demás correlativos aplicables **vengo a solicitar la emisión de una ACCIÓN AFIRMATIVA en el sentido de determinar que en la elección extraordinaria a realizarse en Iliatenco, Guerrero, se postule exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo de Presidenta Municipal.***

...”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(lo resaltado es propio)

Es importante precisar que mayor referencia del contenido del escrito presentado por el representante de Movimiento Ciudadano, como anexo único se agrega el presente acuerdo.

Análisis.

XXIX. Que previa determinación que realice este Consejo General a la solicitud formulada por la representación del partido político Movimiento Ciudadano, resulta imperante realizar un análisis de los principios que rigen la función electoral.

En virtud de lo anterior, resulta importante referir que, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la jurisprudencia P./J. 144/2005, **señaló que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales.**

XXX. Por lo anterior, en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 188, fracciones III y LXV de la LIPEEG, y en apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, este órgano electoral emitió diversos instrumentos legales a efecto de regular el registro y postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los cuales **se han materializado reglas para el registro paritario de género en la postulación de candidaturas**, así como para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, todo enfocado a salvaguardar en términos de ley, los derechos políticos electorales de la ciudadanía, libres de discriminación y de violencia política en razón de género.

XXXI. Ahora bien, en relación a la solicitud de la representación del partido político Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, en el sentido de emitir una acción

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

afirmativa a efecto de determinar que, para el actual Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, sean postuladas para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, exclusivamente a Mujeres, este órgano colegiado estima que no resulta viable acordar favorablemente la solicitud en los términos señalados por el referido representante partidista, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Cumplimiento de paridad horizontal en el registro de candidaturas.

XXXII. En efecto, tal como lo dispone el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Así, a efecto de cumplir con el principio Constitucional de paridad de género, este organismo electoral, mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, documento en el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las reglas para efecto de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, cumplieran en el registro de candidaturas, con las reglas de paridad de género como son: alternancia, homogeneidad, paridad horizontal y paridad vertical.

En ese sentido, los artículos 2, fracción XXXIV, 58, apartado c, y 59 de los lineamientos previamente referidos, señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 2. *Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

...

XXXIV. *Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.*

...

Artículo 58. *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

...

*c. **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.*

...

Artículo 59. *Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:*

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.*
- II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*
- III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.*
- IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.*
- V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.*
- VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.*
- VII. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.*
- VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Los bloques de votación se adjuntan a los presentes lineamientos como anexo número 1, y forman parte integral del mismo.

En efecto, como se desprende de las porciones normativas preinsertas, para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario pasado, se estableció la obligación de los partidos políticos de realizar la postulación de al menos el 50% de mujeres, del total de las candidaturas para presidencias municipales, aunado a esto, y para evitar que a ese 50% de candidatas del género mujer se les postulara en aquellos municipios en los que el partido político tuviese bajos porcentajes de votación, se establecieron bloques de votación, a efecto de que en cada uno de ellos también se observara la paridad horizontal.

En ese tenor, mediante Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, emitidos por el Consejo General de este Instituto Electoral, a través de los cuales se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas en coaliciones y por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se verificó entre otras cuestiones, que cada una de las coaliciones, así como los partidos políticos en lo individual, cumplieran con las distintas reglas de paridad, entre estas la de paridad horizontal en el registro de candidaturas, postulando al menos al 50% del género mujer en los cargos de Presidentas Municipales, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Número de municipios encabezados por hombres	Número de municipios encabezados por mujeres
PAN	29	30
PRI	28	30
PRD	32	33
PT	31	32
PVEM	24	28
MC	22	22
MORENA	39	40
TOTAL	205	215

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

b) Género que deberán postular los partidos políticos en el Proceso Electoral Extraordinario de acuerdo con la normativa vigente.

XXXIII. Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en correlación con el artículo 61 de los Lineamientos, este Consejo General estableció de manera previa al inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, las reglas a las cuales se sujetarían los partidos políticos para el registro de candidaturas en caso de celebrarse una elección extraordinaria, y las cuales integran acciones afirmativas a favor de la postulación de candidaturas del género mujer; mismas que consisten en lo siguiente:

Reglamento de elecciones:

“Artículo 283. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.”

Lineamientos para el registro de candidaturas.

“Artículo 61. *En el caso de elecciones locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:*

I. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.”

Así, como se advierte, en el apartado citado se establecieron los criterios para que, en caso de una elección extraordinaria, se pudiera garantizar que se siguiera cumpliendo con la paridad horizontal y sobre todo favorecer el registro de candidaturas del género mujer, esto en primer lugar, al impedir a los partidos políticos que hubieran registrado como candidata a la presidencia municipal a una mujer en el proceso electoral ordinario, sustituirla por una candidatura del género hombre en el proceso electoral extraordinario,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y en segundo lugar, porque prevé que en caso de que la postulación de la candidatura en el proceso ordinario fuera del género hombre, podrá ser sustituido por una candidatura del género mujer en el proceso extraordinario, situación que como ya se dijo, favorece la participación del género mujer en su vertiente de ser postuladas, pero que además al ser mayoría en las postulaciones, se traduce en mayor posibilidades que este género en particular (sin prejuzgar de persona alguna en particular), pueda ser electa para ocupar la presidencia municipal del municipio donde se desarrolla el proceso electoral extraordinario.

Aunado a todo lo anterior, y como se advierte de los acuerdos de aprobación de registro de candidaturas citados en párrafos que preceden, para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el proceso electoral ordinario las candidaturas por género quedaron establecidas en los siguientes términos:

Partido político postulante	Género registrado a la presidencia en el PEO 2020-2021	Género que deberán registrar en el PEE 2021-2022
PAN	MUJER	MUJER
PRI	MUJER	MUJER
PRD	HOMBRE	HOMBRE O MUJER
PT	HOMBRE	HOMBRE O MUJER
PVEM	MUJER	MUJER
MC	MUJER	MUJER
MORENA	MUJER	MUJER

De lo anterior, es dable concluir que, con las reglas de postulación vigentes y que son de aplicación para el proceso electoral extraordinario, se estaría garantizando que, de los 7 posibles registros de candidaturas que realicen los partidos políticos con derecho a ello, para la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, al menos 5 registros serán del género femenino, aunado a esto, los partidos políticos que postularon a un candidato del género hombre, tienen la posibilidad de acuerdo con sus principios de autodeterminación y autoorganización, a postular candidatura del género mujer, y con ello, potenciar la participación de este género en específico; por lo cual, a criterio de este colegiado, se estima que se encuentra plenamente garantizada la participación de las mujeres en el actual proceso electoral extraordinario.

Así, se debe tener presente que el fin de las acciones afirmativas no es, ni puede ser la imposición de un género para un cargo particular de una elección, como en la especie se pretende, máxime que la paridad de género se encuentra garantizada legalmente con diversas previsiones legales (Reglamento Nacional de Elecciones, LEGIPE local y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos locales) que obligan a los partidos políticos, en principio, a postular, cuando menos el 50% de candidatas mujeres a los cargos de Presidentas Municipales y, en el caso de elecciones extraordinarias, mantener las candidaturas del género femenino postuladas o, en su caso, otorga la libertad para postular a candidatas mujeres cuando inicialmente hubiesen propuesto candidatos hombres; es decir, lo que se pretende con las acciones afirmativas es garantizar la paridad en las elecciones, no la imposición de un género, tan es así que cuando se otorgan, se deja al arbitrio del partido político que postule cuando menos el 50% del género mujer y el restante del género hombre.

c) Falta de oportunidad para la emisión de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Extraordinario de Iliatenco, Guerrero.

XXXIV. Ahora bien, es importante señalar que, es cierto que el marco jurídico electoral, así como los propios criterios de la Sala Superior del TEPJF, sostienen que este Instituto Electoral se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarias, debiendo ajustarse a aquellos elementos que permitan dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantice la paridad en las postulaciones, a partir de una interpretación sistemática de las reglas y principios en que se sostienen, **a fin de privilegiar el principio de certeza.**

XXXV. Sin embargo, no debe pasar desapercibido que, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que **todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.**

Aunado a ello, y como lo ha determinado la Sala Superior mediante resolución SUP-REC-1386/2018, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales, sin embargo, **los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle.**

Así, para el caso de las autoridades administrativas electorales, como lo es este Instituto Electoral, su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica. Es por ello que, antes del inicio del proceso electoral o, **en su caso, del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas** y, necesariamente,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

antes de la jornada electoral, **se pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente** y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante.

Resulta imperante precisar que, en términos del Calendario Electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron las fechas y plazos referentes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022; para lo cual, respecto al desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas, así como el periodo de precampañas electorales, quedaron establecidos conforme a lo siguiente:

FECHA O PLAZO	ACTIVIDAD
5 al 9 de octubre	Notificación a los partidos políticos para que informen sobre el inicio del proceso interno para la selección de candidaturas al Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco.
9 al 30 de octubre	Periodo para la realización del proceso interno de selección de candidaturas de los partidos políticos.
19 al 28 de octubre	Periodo de la precampaña electoral para el ayuntamiento.

Como se desprende de lo anterior, el periodo establecido para el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos para el actual proceso electoral extraordinario, quedó establecido del 9 al 30 de octubre del año en curso, por lo tanto, se encuentran realizando de acuerdo a sus estrategias y su vida interna las actividades para seleccionar a la candidatura que registrarán para contender por la presidencia municipal, así como por los cargos de sindicatura y regidurías con que cuenta el ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

d) De los resultados de las votaciones en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

XXXVI. Ahora bien, de los resultados definitivos de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2020-2021, y toda vez que las autoridades jurisdiccionales electorales han resuelto el último medio de impugnación, para el caso del Ayuntamiento de Iliatenco, previo a la anulación de esta elección, se obtuvieron los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

							Votación Válida	Candidaturas No registradas	Votos Nulos	Votación Total
20	20	688	2,048	201	1,995	293	5,265	0	175	5,440

Nota: Los otros partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no postularon candidaturas en este Ayuntamiento.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el Partido del Trabajo obtuvo un mayor número de votos a favor de su candidatura del género hombre con un total de 2,048 sufragios; por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano –ahora solicitante de la acción afirmativa- obtuvo un segundo lugar de su candidatura del género mujer con un total de 1,995 sufragios, lo que representa una diferencia de **0.97%** es decir, una diferencia de cincuenta y tres votos entre el primer y segundo lugar, siguiendo en lo sucesivo el Partido de la Revolución Democrática con un total de 688 sufragios a favor de su candidatura del género hombre.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este órgano electoral que, si bien es cierto en sesión pública celebrada el 29 de septiembre 2021, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia SUP-REC-1861/2021², en la que se confirmó la anulación de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal, lo cierto es que en ningún momento se sancionó o vinculó a candidaturas o partidos políticos como generadores de los actos que originaron la anulación de la elección por configurarse violencia política en razón de género, por lo que, en términos de la legislación están en condiciones de participar en el proceso extraordinario de acuerdo a las estrategias de cada partido político o alianzas participantes en el mismo, y sujetos al cumplimiento de los requisitos de legalidad establecidos por la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, este órgano electoral no pudiera coartar el derecho a ser votado de estas candidaturas, ni de ninguna otra, por lo que, lo que corresponde a esta autoridad es garantizar el desarrollo de la contienda electoral en igualdad de circunstancias, ya que el hecho de prohibir o anular la participación de aquellas candidaturas que en el proceso electoral ordinario obtuvieron altos porcentajes de votación por parte de la ciudadanía del municipio de Iliatenco, pudiera significar una alteración de la voluntad popular al existir una variación por cuanto a una nueva postulación de candidaturas para el presente Proceso Electoral Extraordinario, lo que afectaría desproporcionadamente a los distintos partidos políticos.

² Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma, es importante precisar que el derecho al voto con que cuenta la ciudadanía y en especial la del municipio donde se anuló la elección, se encuentra regulada bajo la vía de votar y ser votada, temas que solo se ha analizado en la vertiente de acceder a un cargo público y no desde la perspectiva de poder permitir a la ciudadanía que elija a quien estime los represente, y que en el municipio donde se desarrolla el proceso electoral extraordinario, no es una cuestión de un género en especial, ya que en el proceso electoral 2017-2018, justamente quien obtuvo el respaldo de la ciudadanía en el citado municipio fue una persona del género mujer.

Determinación del Consejo General.

XXXVII. Así, y en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General estima que no resulta viable acordar favorablemente la solicitud en los términos señalados por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el sentido de que, para el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, se postulen exclusivamente a mujeres para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción II, 41 párrafo tercero, Base I, 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 34, 37, fracciones III y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 19, 22, 93, 94, 95, 112, 173, 180, 188, fracciones I, II, y LXV; 193, párrafo sexto de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del Considerando XXXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese mediante oficio el presente Acuerdo al ciudadano C. Marco Antonio Parral Soberanis, en las oficinas de la Representación del partido político Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, para los efectos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Comuníquese el oficio de Movimiento Ciudadano a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a efecto de que en la esfera de su vida interna decidan si sus estrategias lo permiten, postular personas del género mujer.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 246/SE/29-10-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2021-2022.